



Rubén Vasco Martínez
Abogado y Contador Público
Magíster en Derecho Tributario – U. Externado de Colombia
NIT. 7.518.430-4

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA 2025

“Proyecto de Ley No. __ de 2025

Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

ÍNDICES DE LA REFORMA TRIBUTARIA PROPUESTA

(Elaborados a partir del proyecto oficial radicado ante el Congreso de la República en septiembre 1º de 2025)

1. SEGÚN EL ORDEN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
2. DE ACUERDO AL ORDEN DEL PROYECTO DE LEY
3. ÍNDICE DE NORMAS QUE SERÍAN DEROGADAS

Rubén Vasco Martínez
Abogado y Contador Público
Mg en Derecho Tributario
Consultor Tributario y conferencista CIJUF

Armenia Quindío, septiembre 8 de 2025



1. ÍNDICE DE ACUERDO CON EL ORDEN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Proyecto de Ley No. ____ de 2025

“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

OBJETO DE LA LEY			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página s/ Proyecto de Ley
No procede	1	Se refiere al artículo 347 de la Constitución Política y los propósitos de reducir el gasto público, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en el medio ambiente y salud pública, mejorar los procesos de fiscalización y la operatividad del sistema tributario.	1

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
12	77	Sociedades y entidades sometidas al impuesto: Cuando se hagan reestructuraciones de negocios o empresariales, a través de las sedes efectivas de administración, debe reportarse a la DIAN y en los EE.FF. so pena del trato como estructura abusiva y la aplicación del artículo 869 E.T.	40
20-2	55	Tributación de los E.P. y sucursales extranjeras. Se adiciona parágrafo 2 para disponer que se observen las reglas, formales y sustanciales para los residentes fiscales considerando que tributan por renta mundial.	33 y 34
20-3	12	Tributación por presencia significativa en Colombia. Se modifica parágrafo 2 respecto a que la tarifa opcional para estos E.P. pasa del 3% al 5%, las demás condiciones siguen iguales.	7
23	13	Entidades no contribuyentes declarantes. Se agrega un parágrafo para gravar, con impuesto de renta en régimen ordinario, a las iglesias o confesiones religiosas, por las actividades mercantiles; sin derecho a exoneración de aportes del SGSS y sin solicitar costos y gastos de INCR.	7
25	46	Ingresos que no se consideran de fuente nacional: Se agrega el literal h) sobre activos digitales, excepto cuando tengan tratamiento de activo subyacente. Se precisa lo que se entiende por activo digital.	31
74-1	47	Costo fiscal de inversiones. Se agrega numeral 7. Se refiere al costo fiscal de activos digitales. El valor de las erogaciones para su desarrollo, y cuando se enajenen varios activos digitales fungibles será el promedio de los costos.	31 y 32



Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
90-3	51	Enajenaciones Indirectas. Se modifica parágrafo 3 y se adiciona parágrafo 6º, para incluir la responsabilidad por la obligación de declarar del parágrafo 5º. Además, para enajenación indirecta de activos digitales con tratamiento de activos subyacentes.	32
142	48	Deducción de inversiones. Se redacta nuevamente el parágrafo para prohibir la deducibilidad de los activos digitales del numeral 7 art. 74-1 ET.	32
177	62	Las limitaciones a los costos también aplican a las deducciones: Modifica inciso 2 para incluir la prohibición de la deducción de operaciones a las que no se les practicó la retención en la fuente, antes de declarar renta.	36
236	65	Renta por comparación patrimonial. Se agrega parágrafo para precisar que la diferencia puede tomarse entre el patrimonio de dos períodos sucesivos.	37
239-1	66	Renta líquida por activos omitidos, subvalorados o pasivos inexistentes. Se agrega el concepto de “ <i>activos subvalorados</i> ” como causal para la sanción respectiva. Si el contribuyente es del régimen SIMPLE, la tarifa aplicable para este caso será la del inciso 1 del artículo 240 ET. (35%)	37 y 38
240	14	Tarifa general para personas jurídicas. Se modifican los parágrafos 2º y 3º para aumentar la tarifa adicional: para el sector financiero (15 puntos) hasta llegar al 50% y también para el sector de combustibles fósiles se agrega el rango de los 15 puntos, pero de acuerdo a rangos de precios por percentiles.	8 a 10
241	15	Tarifa para personas naturales. Se mantienen los 7 rangos de la tabla, pero se aumenta la tarifa marginal para las rentas medias y altas, entre 1% para rentas gravables superiores a \$ 90 millones y 2% en superiores a \$260 mills.	10
245	16	Tarifa para dividendos o participaciones “no gravados” para personas no residentes. Inciso 1º. Se aumenta la tarifa, pasando del 20% al 30%. Por lo tanto en dividendos gravados, la tarifa puede llegar al 54,5%.	10
246	17	Tarifa para dividendos o participaciones “no gravados” para E.P. Inciso 1º. Se aumenta la tarifa, pasando del 20% al 30%. Por lo tanto en dividendos gravados, la tarifa puede llegar al 54,5%.	10 y 11
260-8	54	Ingresos, costos y deducciones. Esta norma trata de los casos exceptuados para los obligados a precios de transferencia, pero se retira de la excepción el art. 124-2 E.T., pagos a jurisdicciones no cooperantes (paraísos fiscales); y se establece la obligación de retener en la fuente (aplicable a estos casos).	33
266	49	Bienes no poseídos en el país. Se agrega el numeral 5) relativo a los activos digitales, excepto cuando tengan tratamiento de activos subyacentes.	32
288	50	Ajuste por diferencia en cambio. Se adiciona un parágrafo para precisar que lo previsto en este artículo se aplica también a los activos digitales.	32



**INCENTIVOS A INVERSIONES EN PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA
A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES -FNCE-**

Ley modificada	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
Art.11 Ley 1715/14	29	Se mantiene el beneficio de la deducción de la inversión hasta por el 50% de acuerdo con el certificado, siempre que el emisor o endosante no haya solicitado el total del saldo, para ello se debe indicar el monto faltante.	18
Art.12 Ley 1715/14	30	Se adopta la exención del IVA a cambio de la exclusión de este impuesto, para los equipos, elementos, maquinaria y otros para FNCE; lo cual, por supuesto, permitirá la devolución de los saldos a favor.	19

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
294-3	18	Hecho generador del impuesto al patrimonio. Se disminuye la base para determinar el hecho generador, quedando la tabla a partir de 40.000 UVT.	11
296-3	19	Tarifas del impuesto al patrimonio: se adopta una tabla con 6 rangos con tarifas marginales con tarifas de 0,5%, 1%, 2%, 3%, 4% y 5%.	11

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Normas no incluidas en el E.T	87	Sujetos pasivos: Quienes tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a en las declaraciones de impuestos 01-01-2026.	50
	88	Hecho generador: La posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 01-01-2026. Nota: se dispone que los activos omitidos también incluye a los activos infravalorados.	50
	89	Base gravable: Será el costo fiscal de los activos omitidos o infravalorados, y el valor de los pasivos inexistentes (sin soporte de realidad o validez). Nota: Se incluyen disposiciones para trusts, fiducias y otras figuras del exterior, precisando quien debe ser el declarante ante situaciones especiales.	50 y 51
	90	Tarifa: 15%	51
	91	Consecuencias de la normalización: No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes; tampoco a sanciones cambiarias.	51 y 52
	92	No legalización. La declaración de normalización tributaria no sanae otras conductas ilícitas u otras infracciones y no habrá persecución penal.	52
	93	Saneamiento de activos: Si se tienen bienes (diferentes a inventarios) por valor inferior al de mercado, podrán utilizar la normalización tributaria.	52
	94	Normas de procedimiento: A las declaraciones se aplican los artículos 298, 298-1, 298-2 del E.T. y demás normas de administración y control que sean compatibles. Declaración y pago hasta 31-07-2026 sin correcciones.	52



GANANCIAS OCASIONALES			
300	20	Utilidad en venta de activos fijos: Se establece la posesión a partir de 4 años.	11-12
307	21	Ganancias Ocasionales Exentas: Modifica numerales 1, 2 y 3. Para disminuir la cuantía de la vivienda y otros bienes del causante al monto de VIS y 3.250 UVT de otros bienes distintos a los anteriores [sic] (suprime texto de porción conyugal y legados).	12
317	22	Tarifa de ganancias ocasionales para loterías, rifas, apuestas y similares. Pasa del 20% al 30%.	12
326	75	Cambio de titular de inversión extranjera: Se incluye la condición resolutoria como requisito para recaudar el impuesto por parte del cedente de la inversión; al impedir el registro en el libro de socios o accionistas.	40
336	56	Renta líquida gravable de la cédula general: Deducción de operaciones con factura electrónica: 5% en 2026, 3% 2027 y 1% en años subsiguientes.	34

RETENCIÓN EN LA FUENTE			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
383	23	Tarifas: Se mantienen los 7 rangos de la tabla de Retención en la Fuente, pero se aumenta la tarifa marginal para los ingresos laborales y rentas de trabajo (que no solicitan costos ni gastos); de 1% para bases gravables superiores a \$ 7,9 millones y 2% para bases superiores a \$19,8 mills. Se establece devolución automática (en 90 días) para saldos a favor cuando rentas de trabajo superen el 80% de los ingresos declarados. Nota: Se suprime el procedimiento 2 de retención en la fuente.	12 y 13
385	24	Procedimiento para determinar la base de retención: Se redacta nuevamente la norma, aplicando la R.F. sobre los pagos (sistema de caja), excepto cuando el trabajador deba llevar contabilidad que se hará sobre abono en cuenta o pago (por supuesto, lo que primero ocurra).	14

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA			
420	2	Hecho generador del IVA: Modifica los literales a), b) y e); este último, sobre juegos de suerte y azar (incluyendo a los que funcionan en línea o por internet) y se duplica la base gravable para juegos localizados como maquinitas y tragamonedas.	1-2
421	3	Parágrafo. Hechos que no se consideran venta: Se agrega el literal d) para no considerar como venta el pago de las cuotas de administración de P.H. o afiliación a no contribuyentes de renta.	2
437-2	63	Agentes de retención en el IVA. Se modifica el numeral 3 incluyendo a los grandes contribuyentes no responsables, para que sean retenedores de IVA a personas no residentes que presten servicios gravados en el país.	36
462-2	4	Responsabilidad en servicios de parqueadero y áreas comunes de P.H. Se excluye de la responsabilidad del IVA a las P.H. de uso residencial.	2



CONTINUACIÓN... IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
465	7	Competencia para fijar precios de combustibles. Igual que antes será el ministerio de Minas y Energía, pero se suprime la exclusión de la gasolina y el ACPM (que ahora quedan gravados con este impuesto)	3
467	5	Base gravable en otros productos derivados del petróleo. Se adiciona el literal c) en numerales 1) y 2), fijando la responsabilidad para los distribuidores minoristas de combustibles (excepto en caso de ACPM que está excluida en este nivel) y en la gasolina de aviación de 100/130 octanos	3
468	6	Tarifa general del IVA. Se agrega un parágrafo para tarifas de combustibles y derivados del petróleo, fijando plazos para llegar a la tarifa general. La gasolina tendrá 10% para productor y en 2027 tarifa general; en ACPM, la tarifa 202-2027 será 10% y a partir de 2028 será la tarifa general.	3
468-1	9	Bienes gravados con la tarifa del 5%. Se redacta nuevamente este artículo para retirar de las partidas de vehículos eléctricos, todo lo relativo a vehículos híbridos y algunos componentes o repuestos de estos. Se mantienen así, las 80 partidas o subpartidas (ver 85.01, 87.02, 87.03; 87.04; 87.05, 90.31 y 90.32).	5 y 6
496	67	Oportunidad de los descuentos: Se mejora el texto de la norma en materia contable: registrando el devengo y reflejando en la conciliación fiscal; pero se mantiene el descuento en el período o en los 2 bimestres siguientes.	38
Arts. 192 y 193 Ley 1819/16	80	Contratos con entidades públicas y transición para contratos celebrados: Estas normas se aplicarán para los cambios introducidos por esta reforma tributaria en relación con el IVA.	41
No procede	8	Plazo para remarcar precios. Los establecimientos de comercio con venta directa al público con mercancías remarcadas tienen plazo hasta agotar existencias o el 1º de febrero de 2026, lo que primero ocurra.	4

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
512-1	25	Impuesto Nacional al Consumo. Adiciona numeral 4º, modifica inciso 3º y adiciona parágrafo 4º con el fin de: gravar los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos con valor superior a 10 UVT incluyendo los cargos asociados, con tarifa del 19%; fija los responsables agregando el prestador de servicios y precisa la causación al momento de pago de al entrada.	14 y 15
512-3	26	Bienes gravados a la tarifa del 8%. Se retiran de esta tarifa las partidas 87.11 y 89.03 motos de más de 200 c.c.; yates y demás embarcaciones.	15
512-4	27	Bienes gravados a la tarifa del 19%. Se aumenta la tarifa del 16% al 19% y se incluyen las partidas 87.11 y 89.03 motos de más de 200 c.c.; yates y demás embarcaciones.	15



CONTROL Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
580-1	78	Ineficacia de las declaraciones de retención sin pago total: Se termina con la ineficacia; pero las declaraciones con ineficacia antes de esta ley, podrán declarar y pagar sanción del 15% sin intereses hasta marzo 31/26.	41
588	70	Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor: Se mejora la redacción quitando la referencia a los tres (3) años y atando los plazos de acuerdo a la firmeza dispuesta en el artículo 714 E.T.	39
589	71	Correcciones que disminuyen el saldo a pagar o aumentan el saldo a favor: Se pone fin a una injusticia frente a los contribuyentes, permitiendo corregir, dentro del término de firmeza según el artículo 714 E.T.	39
Art. 43 Ley 962/0572	72	Corrección de errores e inconsistencias en declaraciones y recibos de pago: Agrega párrafo para incluir casos de imputación de saldos a favor, anticipos y/o retenciones según la firmeza prevista en artículos 147 y 714.	39
600	68	Período gravable en IVA: Se retorna a los períodos bimestrales del IVA, como regla general. (salvo el período anual del régimen SIMPLE).	38 y 39
615	57	Obligación de expedir factura: Se establece por regla general la obligación de facturar y se suprime lo relativo a las boletas para cine..	34
631-4	53	Intercambio automático de información: Se modifican los párrafos 1 y 3 para establecer que, cuando no se suministra información al obligado a reportar, además de la no apertura de cuenta, no se adelantará ningún trámite que corresponda por el obligado a reportar y; los errores en los reportes por el obligado, darán lugar a la sanción hasta de 30.000 UVT.	33
631-7	52.	Reporte de operaciones con activos digitales. Los proveedores en el país de servicios de activos digitales, reportarán a la DIAN las operaciones de sus usuarios cuando sean superiores a 1.400 UVT, so pena de sanciones.	32 y 33
638	69	Prescripción de la facultad de imponer sanciones: Se incluye un párrafo para infracciones no asociadas a un período gravable de renta o patrimonio: se notificará Pliego de Cargos dentro de los 2 años después de la realización del hecho o el cese de la conducta en infracciones continuadas.	39
643	73	Sanción por no declarar: En relación con el impuesto a la renta se incluye la referencia a cualquier régimen sustitutivo, esto para contemplar la eventual sanción del 20% a contribuyentes del Régimen Simple.	39 y 40
652	58	Sanción por expedir factura o documento equivalente sin requisitos: Se hacen algunas precisiones, en especial, sobre los requisitos que se establezcan conforme al artículo 616-1 del estatuto.	34 y 35
653	59	Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos y medida cautelar. Se actualiza la norma para precisar que los funcionarios de la DIAN puede ser uno o varios; que el CIERRE pasa a ser una medida cautelar con leyenda “Establecimiento en Investigación...” y que la exigencia de requisitos adicionales por facturadores es sancionable.	35
657	60	Sanción de clausura de establecimiento. Se modifica el numeral 1, para ajustar el texto a los requisitos que se fijen según artículo 616-1 del E.T.	35



CONTINUACIÓN...CONTROL Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
657-2	61	Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar. Se adiciona esta norma para permitir el pago del 3% sobre operaciones no facturadas, 3% sobre facturación sin requisitos y la inclusión de los valores para declaración y pago de los impuestos respectivos.	36
671	74	Proveedores ficticios o insolventes: Se extiende la calificación como tales a los socios o accionistas que tengan control directo o indirecto del contribuyente infractor; también se califican a los vinculados económicos.	40
701	79	Corrección de sanciones: Se incluye un párrafo para hacer aplicable el incremento del 30% en caso de infracciones diferentes a declaraciones.	41
764-1	76	Liquidación provisional: Se modifica el inciso 3 del párrafo 2º, para incluir la aceptación tácita, en casos distintos a la presentación de declaraciones, cuando el contribuyente no se pronuncie frente al acto administrativo y, por tanto, la DIAN podrá iniciar el proceso de cobro.	40
771-5	64	Medios de pago para aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Modifica inciso 1 y párrafos 1 y 2, para permitir el pago en efectivo, el menor valor entre: el 20% de lo pagado sin superar 20.000 UVT y 18% de costos y deducciones totales; pero en ningún caso los pagos individuales que superen en el año a un mismo beneficiario que superen 50% UVT deben ser bancarizados o por medios autorizados.	37
Art. 34 D.L. 927/23	81	Sistema de carrera y periodicidad de concursos DIAN. Se suprime la convocatoria anual, ahora será progresiva, según necesidades del servicio, etc. También se establecen medidas para revisar la modernización de la DIAN.	41
n.a.	82	Amnistías para deudas anteriores a diciembre 31 de 2024: 1) Pago de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria con intereses del 20% de la tasa bancaria corriente (hasta 20-12-2026) o el 50% de la tasa hasta 31-03-2026. b) En sanciones, se paga el 15% hasta dic. 20/25 o 40% hasta marzo 31/26. En casos de no pago de retención inferior a 100 UVT no hay penalización.	41 y 42
n.a.	83	Amnistías para declaraciones y correcciones: 1) Para omisos a fecha 30-11-2025, declarando hasta el 30-04-2026 con sanción de extemporaneidad reducida al 15% y pagando los impuestos, pero sin intereses de mora. b) Correcciones de declaraciones anteriores a 31-12-2024: Pagará el impuesto o arancel más las sanciones reducidas al 15% hasta 20-12-2025 ó al 40% hasta 31-03-2026; pero sin intereses de mora; c) En obligaciones formales incumplidas a 31-12-2024, se reduce sanción al 15% hasta 20-12-2025 ó el 40% subsanando y pagando hasta 31-03-2026; y, d) Procesos sancionatorios en curso sin resolución de sanción y para casos con resolución que a 31-07-2025 no haya operado la caducidad para acudir a la JCA; igualmente se reducen sanciones al 15% ó 40% según fecha de pago.	43
n.a.	84	Amnistía en incumplimiento de obligaciones formales: En los casos anteriores a la vigencia de esta ley, se podrá pagar, hasta el 30-04-2026, el 3% de los ingresos brutos de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio de 2024; si no está obligado a declarar, la sanción a pagar hasta 31-03-2026, será el 2% del patrimonio bruto o activos totales a 31-12-2025.	44



CONTINUACIÓN...CONTROL Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
n.a.	85	Conciliación contencioso-administrativa: a) Primera instancia: Pago 100% impuestos, 15% sanciones y 4,5% anual de intereses; b) Segunda instancia, pago 100% impuestos, 20% sanciones y 4,5% anual de intereses; c) En sanciones: se concilia pagando el 20% en general y d) En sanciones por devoluciones improcedentes: pago 30% y reintegro impuesto. Se concilia demostrando pago impuestos año 2024 y reducciones a 31-05-2026.	44 a 46
n.a.	86	Reducción de intereses, sanciones y facilidad de pago de corrección en declaraciones de importación de combustibles con inexactitud a 31-12-2025 y conciliaciones de procesos contencioso-administrativos. a) En correcciones, se pagarán tributos aduaneros y sanción reducida al 15%, sin intereses corrigiendo hasta 30-05-2026. Al solicitar facilidad de pago, si se pagarán intereses a la tasa del 4,5% anual; y b) En procesos contencioso-administrativos, se pagarán tributos aduaneros, 15% sanciones y 4,5% de intereses anuales en única o primera instancia; y pago de tributos, 20% de sanciones e intereses del 4,5% anuales, para casos en segunda instancia. Solicitudes de conciliación hasta 30-05-2026. Nota: Se incluyen requisitos y cuantías para facilidades de pago y su incumplimiento; tratamiento del IVA pagado en los tributos aduaneros y consecuencias para las agencias aduaneras que realizaron los trámites respectivos.	46 a 49

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO			
Ley modificada	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
Art. 221 Ley 1819/16	31	Modifica parágrafos 1, 3 y 4. En primer lugar se disminuye el porcentaje de carbono neutro no gravado, pasando del 50% al 30% respecto del impuesto causado antes de considerar este mecanismo de no causación; se cambia redacción para no gravar usos residenciales y se faculta al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en mecanismos de control.	20
Art.222 Ley 1819/16.	32	Base gravable y tarifa. Se aumentan las tarifas del impuesto nacional al carbono; se establece el porcentaje de ajuste anual y se fija la gradualidad para llegar hasta la aplicación en plena en el caso del carbón.	20 y 21
Art.223 Ley 1819/16.	33	Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. Se fija en 45% del recaudo con destino a los programas de protección ambiental y el 11% para la sustitución de cultivos; el resto tendrá libre destinación en el presupuesto nacional.	22



IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS			
Ley modificada	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
Art. 186 Ley 223/95	34	Hecho generador. Se incluyen las cervezas sin alcohol como hecho generador del tributo.	23 y 24
Art. 189 Ley 223/95.	35	Base gravable. Se replantea la base que antes era el precio de venta al detallista, cambiándola por un componente específico y uno ad-valorem. El DANE se faculta para fijar el precio de venta al público. Suprime texto de envases retornables o no retornables, como no integrantes de la base.	24
Art. 190 Ley 223/95.	36	Tarifas. Para el componente específico se fija en \$330 por cerveza de 330 c.c. y la tarifa ad-valorem en el 30% del precio de venta al público. El mayor recaudo se destinará para el aseguramiento en salud.	24 a 26

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES			
Art. 32 Ley 1816/16	10	IVA en Licores, vinos, aperitivos y similares. Quedan gravados a partir del 1er día del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley	6
Art. 202 Ley 223/95	37	Hecho generador. La nueva redacción incluye la referencia a la concentración superior a un grado alcohométrico de bebida.	26
Art. 50 Ley 788/02.	38	Tarifas. Se replantea la base que antes era solamente el componente alcohométrico pero que ahora se complementa con el componente ad-valorem. En unidad de 750 c.c. será de \$750 y sobre ad-valorem el 30%.	26 y 27
Art. 33 Ley 1816/16.	11	IVA en Licores. Cesión a los departamentos para aseguramiento en salud de 5 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto. Nota: Norma: Concordante con los artículos 202 a 206 de la Ley 223 de 1995.	7

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO, DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES			
Ley modificada	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
Art. 207 Ley 223/95.	39	Hecho generador. La nueva redacción incluye la referencia a los derivados, sucedáneos o imitadores. Pero se excluye al chicote artesanal. En el parágrafo se definen los derivados, sucedáneos o imitadores: aerosoles, dispositivos, productos químicos, electrónicos y vapeadores.	27
Art. 208 Ley 223/95.	40	Sujeto pasivo: Además del productor, importador y distribuidores; se dispone que los transportadores y expendedores al detal también son responsables cuando no justifiquen la procedencia de los productos.	27
Art. 210 Ley 223/95.	41	Base gravable: Por componente específico será cada gramo de picadura, rapé o chimú y un componente ad-valorem. En el caso de los derivados, sucedáneos o imitadores; el componente específico son los mililitros del producto, e igualmente, un componente ad-valorem.	27
Art. 211 Ley 223/95.	42	Tarifas. Por el componente específico será de \$11.200 por cajetilla de 20 cigarrillos. La tarifa por gramo de picadura, rapé o chimú \$891 y la tarifa ad-valorem es del 10% por cada venta de cigarrillos de 20 unidades; por su parte para derivados, sucedáneos y similares \$2.000 por mililitro y una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público.	28 y 29



TÍTULO III			
MEDIDAS PARA EL EQUILIBRIO FISCAL ENFOCADAS EN EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD PÚBLICA Y OTRAS DISPOSICIONES			
TÍTULO XI			
IMPUESTO ESPECIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
512-14	28	Creación especial en la extracción de hidrocarburos y carbón. Se crea el impuesto para los bienes de las partidas arancelarias descritas en el artículo 513-15 del E.T.	15
513-15		Hecho generador y causación. Se genera el impuesto con la primera venta y con la autorización de embarque para el resto del mundo, de los bienes de las partidas arancelarias 27.01 y 27.09.	16
513-16		Base gravable. El valor de venta o el valor FOB en pesos de los bienes exportados de las partidas arancelarias 27.01 y 27.09.	16
513-17		Tarifas. 1%, para ambas partidas arancelarias 27.01 y 27.09	16
513-18		Sujeto pasivo y responsable. Las personas naturales y jurídicas que vendan o exporten los bienes objeto del tributo siempre que hayan tenido una renta líquida superior a 50.000 UVT en el año anterior.	17
513-19		Recaudo: Se dispone el recaudo mediante recibo de pago o declaración.	17
513-20		Incumplimiento en el pago del impuesto. Se establecen las sanciones por no pago o pago incompleto, según Decreto 920 de 2023 (régimen sancionatorio en materia aduanera) para el caso de las exportaciones; y de los art. 641 a 643 E.T. para el caso de las ventas a nivel nacional.	17

CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y RECAUDOS INVIMA			
Ley modificada	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
Art.85 Ley 142/94.	43	Contribuciones especiales. La nueva redacción se refiere principalmente al aumento de la tarifa para recuperar costos del servicio de regulación, inspección, vigilancia y control, pasando del 1% al 1,5% máx. Ver 85.2	29
Art. 10 Ley 399/97	44	Recaudos INVIMA. Se hace la precisión de los recursos de la entidad: La tasa por recuperación del costo de los servicios prestados y la contribución por vigilancia, además de los aportes del Presupuesto Nal.	30
Art. 10A Ley 399/97	45	Contribución de vigilancia a favor del INVIMA: Se adiciona este artículo para fijar la contribución por inspección, vigilancia y control de esta entidad, de acuerdo con dos variables: los gastos operacionales de la empresa objeto de control y los días esperados de visita para esas labores. La tarifa no será superior al 0,8% de los gastos de funcionamiento e inversión de la empresa vigilada. Se establece que las empresas nuevas no tendrán que pagar contribución durante el primer año de operación. Finalmente se establece la sanción por el no pago oportuno y se dispone el pago de intereses de mora.	30 y 31



Artículo en la Ley	VIGENCIA Y DEROGATORIAS	
95	VIGENCIA: rige a partir de su promulgación, excepto los artículos 34 al 42 que comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos. DEROGATORIAS: son las siguientes disposiciones: 1) Desde enero 1° de 2026: Los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 44, 81-1, 118, 254-1, inciso 2 del numeral 3 del artículo 336, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 428, parágrafo 2 del artículo 462-1, 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 Ley 1819 de 2016. 2) Desde julio 1° de 2026: La expresión “<i>el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores</i>” del numeral 1) artículo 477 E.T. 3) Desde enero 1° de 2027: La expresión “<i>el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.</i>”	87

Índice, según orden del Estatuto Tributario, preparado por:


Rubén Vasco Martínez
Conferencista CIJUF

Armenia Quindío, Septiembre 8 de 2025



2. ÍNDICE PREPARADO DE ACUERDO AL PROYECTO OFICIAL DE LEY DE FINANCIAMIENTO

Proyecto de Ley No. ____ de 2025

“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

OBJETO DE LA LEY			
Artículo del E.T.	Artículo en la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página s/ Proyecto de Ley
No procede	1	Se refiere al artículo 347 de la Constitución Política y los propósitos de reducir el gasto público, equilibrar las finanzas públicas con énfasis en el medio ambiente y salud pública, mejorar los procesos de fiscalización y la operatividad del sistema tributario.	1
TÍTULO I. MEDIDAS ORIENTADAS A REDUCIR EL GASTO TRIBUTARIO CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA			
Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
2	420	Hecho generador del IVA: Modifica los literales a), b) y e), este último, sobre juegos de suerte y azar (incluyendo a los que funcionan en línea o por internet) y se duplica la base gravable para juegos localizados como maquinitas y tragamonedas.	1-2
3	421	Parágrafo. Hechos que no se consideran venta: Se agrega el literal d) para no considerar como venta el pago de las cuotas de administración de P.H. o afiliación a no contribuyentes de renta.	2
4	462-2	Responsabilidad en servicios de parqueadero y áreas comunes de P.H. Se excluye de la responsabilidad del IVA a las P.H. de uso residencial.	2
5	467	Base gravable en otros productos derivados del petróleo. Se adiciona el literal c) en numerales 1) y 2), fijando la responsabilidad para los distribuidores minoristas de combustibles (excepto en caso de ACPM que está excluida en este nivel) y en la gasolina de aviación de 100/130 octanos	3
6	468	Tarifa general del IVA. Se agrega un parágrafo para tarifas de combustibles y derivados del petróleo, fijando plazos para llegar a la tarifa general. La gasolina tendrá 10% para productor y en 2027 tarifa general; en ACPM, la tarifa 202-2027 será 10% y a partir de 2028 será la tarifa general.	3
7	465	Competencia para fijar precios de combustibles. Igual que antes será el ministerio de Minas y Energía, pero se suprime la exclusión de la gasolina y el ACPM (que ahora quedan gravados con este impuesto)	3
8	No procede	Plazo para remarcar precios. Los establecimientos de comercio con venta directa al público con mercancías remarcadas tienen plazo hasta agotar existencias o el 1º de febrero de 2026, lo que primero ocurra.	4



Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
9	468-1	Bienes gravados con la tarifa del 5%. Se redacta nuevamente este artículo para retirar de las partidas de vehículos eléctricos, lo relativo a vehículos híbridos y algunos componentes o repuestos de estos. Se mantienen así, las 80 partidas o subpartidas (Ver 85.01, 87.02, 87.03; 87.04; 87.05, 90.31 y 90.32).	5 y 6
10	Art. 32 Ley 1816 de 2016	IVA en Licores, vinos, aperitivos y similares. Quedan gravados a partir del 1er día del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta Ley	6
11	Art. 33 Ley 1816 de 2016	IVA en Licores. Cesión a los departamentos para aseguramiento en salud de 5 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto. Nota: norma concordante con los artículos 202 a 206 de la Ley 223 de 1995.	7

TÍTULO II. MEDIDAS EN RENTA, PATRIMONIO, GANANCIAS OCASIONALES Y CONSUMO ORIENTADAS AL EQUILIBRIO FISCAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA: PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES

Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
12	20-3	Tributación por presencia significativa en Colombia. Se modifica parágrafo 2 respecto a que la tarifa opcional para estos E.P. pasa del 3% al 5%, las demás condiciones siguen iguales.	7
13	23	Entidades no contribuyentes declarantes. Se agrega un parágrafo para gravar, con impuesto de renta en régimen ordinario, a las iglesias o confesiones religiosas, por las actividades mercantiles; sin derecho a exoneración de aportes del SGSS y sin solicitar costos y gastos de INCR.	7
14	240	Tarifa general para personas jurídicas. Se modifican los parágrafos 2º y 3º para aumentar la tarifa adicional: para el sector financiero (15 puntos) hasta llegar al 50% y también para el sector de combustibles fósiles se agrega el rango de los 15 puntos, pero de acuerdo a rangos de precios por percentiles.	8 a 10
15	241	Tarifa para personas naturales. Se mantienen los 7 rangos de la tabla, pero se aumenta la tarifa marginal para las rentas medias y altas, entre 1% para rentas gravables superiores a \$ 90 millones y 2% en superiores a \$260 mills.	10
16	245	Tarifa para dividendos o participaciones “no gravados” para personas no residentes. Inciso 1º. Se aumenta la tarifa, pasando del 20% al 30%. Por lo tanto en dividendos gravados, la tarifa puede llegar al 54,5%.	10
17	246	Tarifa a dividendos o participaciones “no gravados” para E.P. Inciso 1º. Se aumenta la tarifa, pasando del 20% al 30%.	10 y 11
18	294-3	Hecho generador del impuesto al patrimonio. Se disminuye la base para determinar el hecho generador, quedando la tabla a partir de 40.000 UVT.	11
19	296-3	Tarifas del impuesto al patrimonio: se adopta una tabla con 6 rangos con tarifas marginales con tarifas de 0,5%, 1%, 2%, 3%, 4% y 5%.	11

GANANCIAS OCASIONALES

20	300	Utilidad en venta de activos fijos: Se establece la posesión a partir de 4 años.	11-12
21	307	Ganancias Ocasionales Exentas: Numerales 1, 2 y 3. Disminuye la cuantía de vivienda y otros bienes del causante al monto de VIS y 3.250 UVT de los demás bienes. Nota. Se suprime texto de porción conyugal y legados.	12
22	317	Tarifa para loterías, rifas, apuestas y similares. Pasa del 20% al 30%.	12



RETENCIÓN EN LA FUENTE

Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
23	383.	Tarifas: Se mantienen los 7 rangos de la tabla de Retención en la Fuente, pero se aumenta la tarifa marginal para los ingresos laborales y rentas de trabajo (que no solicitan costos ni gastos); de 1% para bases gravables superiores a \$ 7,9 millones y 2% para bases superiores a \$19,8 mills. Se establece devolución automática (en 90 días) para saldos a favor cuando rentas de trabajo superen el 80% de los ingresos declarados. Nota: Se suprime el procedimiento 2 de retención en la fuente.	12 y 13
24	385	Procedimiento para determinar la base de retención: Se redacta nuevamente la norma, aplicando la R.F. sobre los pagos (sistema de caja), excepto cuando el trabajador deba llevar contabilidad que se hará sobre abono en cuenta o pago (por supuesto, lo que primero ocurra).	14

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
25	512-1	Impuesto Nacional al Consumo. Adiciona numeral 4º, modifica inciso 3º y adiciona párrafo 4º con el fin de: gravar los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos con valor superior a 10 UVT incluyendo los cargos asociados, con tarifa del 19%; fija los responsables agregando el prestador de servicios y precisa la causación al momento de pago de al entrada.	14 y 15
26	512-3	Bienes gravados a la tarifa del 8%. Se retiran de esta tarifa las partidas 87.11 y 89.03 motos de más de 200 c.c.; yates y demás embarcaciones.	15
27	512-4	Bienes gravados a la tarifa del 19%. Se aumenta la tarifa del 16% al 19% y se incluyen las partidas 87.11 y 89.03 motos de más de 200 c.c.; yates y demás embarcaciones.	15



TÍTULO III MEDIDAS PARA EL EQUILIBRIO FISCAL ENFOCADAS EN EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, LA SALUD PÚBLICA Y OTRAS DISPOSICIONES			
TÍTULO XI IMPUESTO ESPECIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN			
Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
28	513-14	Creación especial en la extracción de hidrocarburos y carbón. Se crea el impuesto para los bienes de las partidas arancelarias descritas en el artículo 513-15 del E.T.	15
	513-15	Hecho generador y causación. Se genera el impuesto con la primera venta y con la autorización de embarque para el resto del mundo, de los bienes de las partidas arancelarias 27.01 y 27.09.	16
	513-16	Base gravable. El valor de venta o el valor FOB en pesos de los bienes exportados de las partidas arancelarias 27.01 y 27.09.	16
	513-17	Tarifas. 1%, para ambas partidas arancelarias 27.01 y 27.09	16
	513-18	Sujeto pasivo y responsable. Las personas naturales y jurídicas que vendan o exporten los bienes objeto del tributo siempre que hayan tenido una renta líquida superior a 50.000 UVT en el año anterior.	17
	513-19	Recaudo: Se dispone el recaudo mediante recibo de pago o declaración.	17
	513-20	Incumplimiento en el pago del impuesto. Se establecen las sanciones por no pago o pago incompleto, según Decreto 920 de 2023 (régimen sancionatorio en materia aduanera) para el caso de las exportaciones; y de los art. 641 a 643 E.T. para el caso de las ventas a nivel nacional.	17

INCENTIVOS A INVERSIONES EN PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES -FNCE-			
Artículo en la Ley	Artículo de la Ley	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
29	Art.11 Ley 1715/14	Se mantiene el beneficio de la deducción de la inversión hasta por el 50% de acuerdo con el certificado, siempre que el emisor o endosante no haya solicitado el total del saldo, para ello se debe indicar el monto faltante.	18
30	Art.12 Ley 1715/14	Se adopta la exención del IVA a cambio de la exclusión de este impuesto, para los equipos, elementos, maquinaria y otros para FNCE. Lo cual, por supuesto, permitirá la devolución de los saldos a favor.	19



IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

Artículo en la Ley	Ley modificada	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
31	Art. 221 Ley 1819/16	Modifica parágrafos 1, 3 y 4. En primer lugar se disminuye el porcentaje de carbono neutro no gravado, pasando del 50% al 30% respecto del impuesto causado antes de considerar este mecanismo de no causación; se cambia redacción para no gravar usos residenciales y se faculta al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en mecanismos de control.	20
32	Art. 222 Ley 1819/16.	Base gravable y tarifa. Se aumentan las tarifas del impuesto nacional al carbono; se establece el porcentaje de ajuste anual y se fija la gradualidad para llegar hasta la aplicación en plena en el caso del carbón.	20 y 21
33	Art. 223 Ley 1819/16.	Destinación específica del Impuesto Nacional al Carbono. Se fija en 45% del recaudo con destino a los programas de protección ambiental y el 11% para la sustitución de cultivos; el resto tendrá libre destinación en el presupuesto nacional.	22

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CERVEZAS

Artículo en la Ley	Ley modificada	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
34	Art. 186 Ley 223/95	Hecho generador. Se incluyen las cervezas sin alcohol como hecho generador del tributo.	23 y 24
35	Art. 189 Ley 223/95.	Base gravable. Se replantea la base que antes era el precio de venta al detallista, cambiándola por un componente específico y uno ad-valorem. El DANE se faculta para fijar el precio de venta al público. Suprime texto de envases retornables o no retornables, como no integrantes de la base.	24
36	Art. 190 Ley 223/95.	Tarifas. Para el componente específico se fija en \$330 por cerveza de 330 c.c. y la tarifa ad-valorem en el 30% del precio de venta al público. El mayor recaudo se destinará para el aseguramiento en salud.	24 a 26

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES

Artículo en la Ley	Ley modificada	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
37	Art. 202 Ley 223/95	Hecho generador. La nueva redacción incluye la referencia a la concentración superior a un grado alcoholimétrico de bebida.	26
38	Art. 50 Ley 788/02.	Tarifas. Se replantea la base que antes era solamente el componente alcoholimétrico pero que ahora se complementa con el componente ad-valorem. En unidad de 750 c.c. será de \$750 y sobre ad-valorem el 30%.	26 y 27



IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS, TABACO ELABORADO, DERIVADOS, SUCEDÁNEOS O IMITADORES			
Artículo en la Ley	Ley modificada	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
39	Art.207 Ley 223/95.	Hecho generador. La nueva redacción incluye la referencia a los derivados, sucedáneos o imitadores. Pero se excluye al chicote artesanal. En el párrafo se definen los derivados, sucedáneos o imitadores: aerosoles, dispositivos, productos químicos, electrónicos y vapeadores.	27
40	Art.208 Ley 223/95.	Sujeto pasivo: Además del productor, importador y distribuidores; se dispone que los transportadores y expendedores al detal también son responsables cuando no justifiquen la procedencia de los productos.	27
41	Art.210 Ley 223/95.	Base gravable: Por componente específico será cada gramo de picadura, rapé o chimú y un componente ad-valorem. En el caso de los derivados, sucedáneos o imitadores; el componente específico son los mililitros del producto, e igualmente, un componente ad-valorem.	27
42	Art.211 Ley 223/95.	Tarifas. Por el componente específico será de \$11.200 por cajetilla de 20 cigarrillos. La tarifa por gramo de picadura, rapé o chimú \$891 y la tarifa ad-valorem es del 10% por cada venta de cigarrillos de 20 unidades; por su parte para derivados, sucedáneos y similares \$2.000 por mililitro y una tarifa del 30% sobre el precio de venta al público.	28 y 29

CONTRIBUCIONES ESPECIALES Y RECAUDOS INVIMA			
Artículo en la Ley	Ley modificada	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
43	Art.85 Ley 142/94.	Contribuciones especiales. La nueva redacción se refiere principalmente al aumento de la tarifa para recuperar costos del servicio de regulación, inspección, vigilancia y control, pasando del 1% al 1,5% máx. Ver 85.2	29
44	Art. 10 Ley 399/97	Recaudos INVIMA. Se hace la precisión de los recursos de la entidad: La tasa por recuperación del costo de los servicios prestados y la contribución por vigilancia, además de los aportes del Presupuesto Nal.	30
45	Art. 10A Ley 399/97	Contribución de vigilancia a favor del INVIMA: Se adiciona este artículo para fijar la contribución por inspección, vigilancia y control de esta entidad, de acuerdo con dos variables: los gastos operacionales de la empresa objeto de control y los días esperados de visita para esas labores. La tarifa no será superior al 0,8% de los gastos de funcionamiento e inversión de la empresa vigilada. Se establece que las empresas nuevas no tendrán que pagar contribución durante el primer año de operación. Finalmente se establece la sanción por el no pago oportuno y se dispone el pago de intereses de mora.	30 y 31



TÍTULO IV			
MEDIDAS ORIENTADAS AL MEJORAMIENTO DEL RECAUDO, CONTROL Y PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO			
Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
46	25	Ingresos que no se consideran de fuente nacional: Se agrega el literal h) sobre activos digitales, excepto cuando tengan tratamiento de activo subyacente. Se precisa lo que se entiende por activo digital.	31
47	74-1	Costo fiscal de inversiones. Se agrega numeral 7. Se refiere al costo fiscal de activos digitales. El valor de las erogaciones para su desarrollo, y cuando se enajenen varios activos digitales fungibles será el promedio de los costos.	31 y 32
48	142	Deducción de inversiones. Se redacta nuevamente el párrafo para prohibir la deducibilidad de los activos digitales del numeral 7 art. 74-1 ET.	32
49	266	Bienes no poseídos en el país. Se agrega el numeral 5) relativo a los activos digitales, excepto cuando tengan tratamiento de activos subyacentes.	32
50	288	Ajuste por diferencia en cambio. Se adiciona un párrafo para precisar que lo previsto en este artículo se aplica también a los activos digitales.	32
51	90-3	Enajenaciones Indirectas. Se modifica párrafo 3 y se adiciona párrafo 6º, para incluir la responsabilidad por la obligación de declarar del párrafo 5º. Además, para enajenación indirecta de activos digitales con tratamiento de activos subyacentes.	32
52	631-7.	Reporte de operaciones con activos digitales. Los proveedores en el país de servicios de activos digitales, reportarán a la DIAN las operaciones de sus usuarios cuando sean superiores a 1.400 UVT, so pena de sanciones.	32 y 33

CAPÍTULO II. TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL			
Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
53	631-4	Intercambio automático de información: Se modifican los párrafos 1 y 3 para establecer que, cuando no se suministra información al obligado a reportar, además de la no apertura de cuenta, no se adelantará ningún trámite que corresponda por el obligado a reportar y; los errores en los reportes por el obligado, darán lugar a la sanción hasta de 30.000 UVT.	33
54	260-8	Ingresos, costos y deducciones. Esta norma trata de los casos exceptuados para los obligados a precios de transferencia, pero se retira de la excepción el art. 124-2 E.T., pagos a jurisdicciones no cooperantes (paraísos fiscales); y se establece la obligación de retener en la fuente (aplicable a estos casos).	33
55	20-2	Tributación de los E.P. y sucursales extranjeras. Se adiciona párrafo 2 para disponer que se observen las reglas, formales y sustanciales para los residentes fiscales considerando que tributan por renta mundial.	33 y 34



CAPÍTULO IV - FACTURACIÓN ELECTRÓNICA			
Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
56	336	Renta líquida gravable de la cédula general: Deducción de operaciones con factura electrónica: 5% en 2026, 3% 2027 y 1% en años subsiguientes.	34
57	615	Obligación de expedir factura: Se establece por regla general la obligación de facturar y se suprime lo relativo a las boletas para cine..	34
58	652	Sanción por expedir factura o documento equivalente sin requisitos: Se hacen algunas precisiones, en especial, sobre los requisitos que se establezcan conforme al artículo 616-1 del estatuto.	34 y 35
59	653	Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos y medida cautelar. Se actualiza la norma para precisar que los funcionarios de la DIAN puede ser uno o varios; que el CIERRE pasa a ser una medida cautelar con leyenda “Establecimiento en Investigación...” y que la exigencia de requisitos adicionales por facturadores es sancionable.	35
60	657	Sanción de clausura de establecimiento. Se modifica el numeral 1, para ajustar el texto a los requisitos que se fijen según artículo 616-1 del E.T.	35
61	657-2	Reconocimiento voluntario del incumplimiento de la obligación de facturar. Se adiciona esta norma para permitir el pago del 3% sobre operaciones no facturadas, 3% sobre facturación sin requisitos y la inclusión de los valores para declaración y pago de los impuestos respectivos.	36

CAPÍTULO V - CONTROL Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO			
Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
62	177	Las limitaciones a los costos también aplican a las deducciones: Modifica inciso 2 para incluir la prohibición de la deducción de operaciones a las que no se les practicó la retención en la fuente, antes de declarar renta.	36
63	437-2	Agentes de retención en el IVA. Se modifica el numeral 3 incluyendo a los grandes contribuyentes no responsables, para que sean retenedores de IVA a personas no residentes que presten servicios gravados en el país.	36
64	771-5	Medios de pago para aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Modifica inciso 1 y párrafos 1 y 2, para permitir el pago en efectivo, el menor valor entre: el 20% de lo pagado sin superar 20.000 UVT y 18% de costos y deducciones totales; pero en ningún caso los pagos individuales que superen en el año a un mismo beneficiario que superen 50% UVT deben ser bancarizados o por medios autorizados.	37
65	236	Renta por comparación patrimonial. Se agrega párrafo para precisar que la diferencia puede tomarse entre el patrimonio de dos períodos sucesivos.	37
66	239-1	Renta líquida por activos omitidos, subvalorados o pasivos inexistentes. Se agrega el concepto de “ <i>activos subvalorados</i> ” como causal para la sanción respectiva. Si el contribuyente es del régimen SIMPLE, la tarifa aplicable para este caso será la del inciso 1 del artículo 240 ET. (35%)	37 y 38



Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
67	496	Oportunidad de los descuentos: Se mejora el texto de la norma en materia contable: registrando el devengo y reflejando en la conciliación fiscal; pero se mantiene el descuento en el período o en los 2 bimestres siguientes.	38
68	600	Período gravable en IVA: Se retorna a los períodos bimestrales del IVA, como regla general. (salvo el período anual del régimen SIMPLE).	38 y 39
69	638	Prescripción de la facultad de imponer sanciones: Se incluye un párrafo para infracciones no asociadas a un período gravable de renta o patrimonio: se notificará Pliego de Cargos dentro de los 2 años después de la realización del hecho o el cese de la conducta en infracciones continuadas.	39
70	588	Correcciones que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor: Se mejora la redacción quitando la referencia a los tres (3) años y atando los plazos de acuerdo a la firmeza dispuesta en el artículo 714 E.T.	39
71	589	Correcciones que disminuyen el saldo a pagar o aumentan el saldo a favor: Se pone fin a una injusticia frente a los contribuyentes, permitiendo corregir, dentro del término de firmeza según el artículo 714 E.T.	39
72	Art. 43 Ley 962/05	Corrección de errores e inconsistencias en declaraciones y recibos de pago: Agrega párrafo para incluir casos de imputación de saldos a favor, anticipos y/o retenciones según la firmeza prevista en artículos 147 y 714.	39
73	643	Sanción por no declarar: En relación con el impuesto a la renta se incluye la referencia a cualquier régimen sustitutivo, esto para contemplar la eventual sanción del 20% a contribuyentes del Régimen Simple.	39 y 40
74	671	Proveedores ficticios o insolventes: Se extiende la calificación como tales a los socios o accionistas que tengan control directo o indirecto del contribuyente infractor; también se califican a los vinculados económicos.	40
75	326	Cambio de titular de inversión extranjera: Se incluye la condición resolutoria como requisito para recaudar el impuesto por parte del cedente de la inversión; al impedir el registro en el libro de socios o accionistas.	40
76	764-1	Liquidación provisional: Se modifica el inciso 3 del párrafo 2º, para incluir la aceptación tácita, en casos distintos a la presentación de declaraciones, cuando el contribuyente no se pronuncie frente al acto administrativo y, por tanto, la DIAN podrá iniciar el proceso de cobro.	40
77	12	Sociedades y entidades sometidas al impuesto: Cuando se hagan reestructuraciones de negocios o empresariales, a través de las sedes efectivas de administración, debe reportarse a la DIAN y en los EE.FF. so pena del trato como estructura abusiva y la aplicación del artículo 869 E.T.	40
78	580-1	Ineficacia de las declaraciones de retención sin pago total: Se termina con la ineficacia; pero las declaraciones con ineficacia antes de esta ley, podrán declarar y pagar sanción del 15% sin intereses hasta marzo 31/26.	41
79	701	Corrección de sanciones: Se incluye un párrafo para hacer aplicable el incremento del 30% en caso de infracciones diferentes a declaraciones.	41
80	Arts. 192 y 193 Ley 1819/16	Contratos con entidades públicas y transición para contratos celebrados: Estas normas se aplicarán para los cambios introducidos por esta reforma tributaria en relación con el IVA.	41



Artículo en la Ley	Artículo modificado	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
81	Art. 34 D.L. 927/23	Sistema de carrera y periodicidad de concursos DIAN. Se suprime la convocatoria anual, ahora será progresiva, según necesidades del servicio, etc. También se establen medidas para revisar la modernización de la DIAN.	41
82	n.a.	Amnistías para deudas anteriores a diciembre 31 de 2024: 1) Pago de la obligación tributaria, aduanera o cambiaria con intereses del 20% de la tasa bancaria corriente (hasta 20-12-2026) o el 50% de la tasa hasta 31-03-2026. b) En sanciones, se paga el 15% hasta dic. 20/25 o 40% hasta marzo 31/26. En casos de no pago de retención inferior a 100 UVT no hay penalización.	41 y 42
83	n.a.	Amnistías para declaraciones y correcciones: 1) Para omisos a fecha 30-11-2025, declarando hasta el 30-04-2026 con sanción de extemporaneidad reducida al 15% y pagando los impuestos, pero sin intereses de mora. b) Correcciones de declaraciones anteriores a 31-12-2024: Pagará el impuesto o arancel más las sanciones reducidas al 15% hasta 20-12-2025 ó al 40% hasta 31-03-2026; pero sin intereses de mora; c) En obligaciones formales incumplidas a 31-12-2024, se reduce sanción al 15% hasta 20-12-2025 ó el 40% subsanando y pagando hasta 31-03-2026; y, d) Procesos sancionatorios en curso sin resolución de sanción y para casos con resolución que a 31-07-2025 no haya operado la caducidad para acudir a la JCA; igualmente se reducen sanciones al 15% ó 40% según fecha de pago.	43
84	n.a.	Amnistía en incumplimiento de obligaciones formales: En los casos anteriores a la vigencia de esta ley, se podrá pagar, hasta el 30-04-2026, el 3% de los ingresos brutos de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio de 2024; si no está obligado a declarar, la sanción a pagar hasta 31-03-2026, será el 2% del patrimonio bruto o activos totales a 31-12-2025.	44
85	n.a.	Conciliación contencioso-administrativa: a) Primera instancia: Pago 100% impuestos, 15% sanciones y 4,5% anual de intereses; b) Segunda instancia, pago 100% impuestos, 20% sanciones y 4,5% anual de intereses; c) En sanciones: se concilia pagando el 20% en general y d) En sanciones por devoluciones improcedentes: pago 30% y reintegro impuesto. Se concilia demostrando pago impuestos año 2024 y reducciones a 31-05-2026.	44 a 46
86	n.a.	Reducción de intereses, sanciones y facilidad de pago de corrección en declaraciones de importación de combustibles con inexactitud a 31-12-2025 y conciliaciones de procesos contencioso-administrativos. a) En correcciones, se pagarán tributos aduaneros y sanción reducida al 15%, sin intereses corrigiendo hasta 30-05-2026. Al solicitar facilidad de pago, sí se pagarán intereses a la tasa del 4,5% anual; y b) En procesos contencioso-administrativos, se pagarán tributos aduaneros, 15% sanciones y 4,5% de intereses anuales en única o primera instancia; y pago de tributos, 20% de sanciones e intereses del 4,5% anuales, para casos en segunda instancia. Solicitudes de conciliación hasta 30-05-2026. Nota: Se incluyen requisitos y cuantías para facilidades de pago y su incumplimiento; tratamiento del IVA pagado en los tributos aduaneros y consecuencias para las agencias aduaneras que realizaron los trámites respectivos.	46 a 49



IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA			
Artículo en la Ley	Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página
87	Normas no incluidas en el E.T.	Sujetos pasivos: Quienes tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a en las declaraciones de impuestos 01-01-2026.	50
88		Hecho generador: La posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 01-01-2026. Nota: se dispone que los activos omitidos también incluye a los activos infravalorados.	50
89		Base gravable: Será el costo fiscal de los activos omitidos o infravalorados, y el valor de los pasivos inexistentes (sin soporte de realidad o validez). Nota: Se incluyen disposiciones para trusts, fiducias y otras figuras del exterior, precisando quien debe ser el declarante ante situaciones especiales.	50 y 51
90		Tarifa: 15%	51
91		Consecuencias de la normalización: No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes; tampoco a sanciones cambiarias.	51 y 52
92		No legalización. La declaración de normalización tributaria no sana otras conductas ilícitas u otras infracciones y no habrá persecución penal.	52
93		Saneamiento de activos: Si se tienen bienes (diferentes a inventarios) por valor inferior al de mercado, podrán utilizar la normalización tributaria.	52
94		Normas de procedimiento: A las declaraciones se aplican los artículos 298, 298-1, 298-2 del E.T. y demás normas de administración y control que sean compatibles. Declaración y pago hasta 31-07-2026 sin correcciones.	52

Artículo en la Ley	VIGENCIA Y DEROGATORIAS	
95	VIGENCIA: rige a partir de su promulgación, excepto los artículos 34 al 42 que comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley. De cualquier manera, se respetarán las destinaciones de recursos dirigidos a las entidades territoriales previas a la vigencia de los presentes artículos. DEROGATORIAS: son las siguientes disposiciones: 1) Desde enero 1° de 2026: Los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 44, 81-1, 118, 254-1, inciso 2 del numeral 3 del artículo 336, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 428, parágrafo 2 del artículo 462-1, 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 Ley 1819 de 2016. 2) Desde julio 1° de 2026: La expresión “<i>el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores</i>” del numeral 1) artículo 477 E.T. 3) Desde enero 1° de 2027: La expresión “<i>el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.</i>”	87

Índice, según orden del Proyecto de Ley, preparado por: Rubén Vasco Martínez, conferencista CIJUF.



3. ÍNDICE DE NORMAS QUE SERÍAN DEROGADAS

“Proyecto de Ley No. ____ de 2025

Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Artículo en la Ley	DEROGATORIAS	Página en la Ley
95	DEROGATORIAS: son las siguientes disposiciones: 1) Desde enero 1° de 2026: Los artículos 38, 39, 40, 40-1, 41, 44, 81-1, 118, 254-1, inciso 2 del numeral 3 del artículo 336, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, numeral 12 del artículo 424, literal j) del artículo 428, parágrafo 2 del artículo 462-1, 20 y 21 del artículo 476, literal d) del artículo 481, inciso 2 del artículo 496, parágrafo 2 del artículo 616-1, artículo 869-1, artículo 881-1 del Estatuto Tributario, el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023 y el parágrafo 5 del artículo 221 Ley 1819 de 2016. 2) Desde julio 1° de 2026: La expresión “ <i>el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores</i> ” del numeral 1) artículo 477 E.T. 3) Desde enero 1° de 2027: La expresión “ <i>el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.</i> ”	52 y 53

1. ÍNDICE:

A) NORMAS QUE SE DEROGAN A PARTIR DE ENERO 1° DE 2026

Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página de este docto.
38	El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas. Si llega a eliminarse se estaría gravando el componente de los intereses que reponen la pérdida de poder adquisitivo del dinero depositado en entidades financieras.	4
39	Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. El comentario anterior es válido aquí, se gravaría el valor patrimonial de las inversiones.	5
40	El componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes. Similar a los dos casos anteriores, en esta oportunidad para contribuyentes diferentes a personas naturales.	5
40-1	Componente inflacionario de los rendimientos financieros. Este artículo se refiere a la forma de calcular el componente inflacionario, año por año.	6



Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página de este docto.
41	Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros: Se limita la aplicación de lo dispuesto en artículos 40-1, 81 y 118 únicamente para las personas naturales. Además, la norma dispone el tratamiento de los intereses y la diferencia en cambio en la compra o construcción de activos.	6
44	La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación. Este beneficio estaba anclado en el tiempo, se trata del ingresos no gravados con gradualidad, proveniente de la ganancia en venta de estos bienes cuando se habían adquirido antes del año 1987.	6
81-1	Componente Inflacionario que no Constituye Costo. A partir de la derogatoria se acaba la limitación para deducir el total de los intereses pagados a las entidades financieras por préstamos y el componente inflacionario por diferencia en cambio en deudas de personas naturales.	6
118	El componente inflacionario no es deducible. Al derogar esta norma se permite la deducción del componente inflacionario en forma correlativa a la forma en que se grava el componente de ingresos por intereses o rendimientos financieros.	7
254-1	E.T. Artículo 254-1. Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes. Se elimina el descuento por dividendos y participaciones recibidos por el contribuyentes, cuando superaban el equivalente a 1.090 UVT.	7
336 parcial	Renta líquida gravable de la cédula general. De este artículo, solamente se deroga la referencia las 72 UVT deducibles por cada hijo del contribuyente (con un máximo de beneficio hasta 4 hijos).	7
386	Segunda opción frente a la retención. Se suprime del ordenamiento legal el procedimiento No. 2 de retención en la fuente para ingresos laborales y rentas de trabajo.	7 y 8
387 Parág. 1º.	Deducciones que se restan de la base de retención. (...). Deroga el parágrafo 1º referente al procedimiento No. 2 de retención en la fuente.	8
424 parcial	Bienes que no causan el impuesto. (...). Se deroga el numeral 12, relativo a la venta de inmuebles, norma que ya no tenía aplicación.	8
428 Parcial	Importaciones excluidas del IVA (...). Se retira del ordenamiento el literal j) que permitía importar bienes por tráfico postal y envíos urgentes cuyo valor no excediera la suma de US\$200 (aprox. \$800.000).	8
462-1 Parág. 2º.	Base gravable especial. (...). Se deroga el parágrafo 2, dando como resultado la aplicación del IVA al servicio de transporte de valores.	9
476 numerales 20 y 21	Servicios excluidos del IVA: (...) Al derogar estos numerales, el resultado consiste en que el transporte aéreo hacia o desde lugares donde no haya transporte terrestre organizado y los servicios de publicidad hasta cierto monto; pasan a ser gravados con este impuesto.	9



Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página de este docto.
481 Literal d)	Bienes exentos con derecho a devolución bimestral. (...). Al derogar el contenido de este literal, quedan gravados los servicios turísticos prestados a personas no residentes en Colombia.	9 y 10
496 parcial.	Oportunidad de los descuentos. Se suprime el inciso segundo relativo al descuento en casos de las declaraciones cuatrimestrales, las cuales son suprimidas del artículo 600 E.T.	10
616-1 Parág. 2	Sistemas de facturación. (...). Se deroga el párrafo 2, relativo al sistema POS que restringía el derecho a costos, deducciones e IVA descontable.	10
869-1	Procedimiento especial por abuso en materia tributaria. Al suprimir esta norma especial, la consecuencia consiste en la aplicación del procedimiento por vía general para el abuso tributario.	10
881-1	Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. Se refiere al control de entidades financieras y de sector cooperativo para las 350 UVT exentas en GMF.	11
Ley 2294 de 2023 Art. 69	Beneficio de auditoría. Con esta norma se había prorrogado este beneficio para los años 2025 y 2026, por lo tanto, se hará inaplicable para el año 2026 en caso de aprobarse esta derogatoria.	12
Ley 1819 de 2016 Parág. 5º. Art. 221	Impuesto nacional al carbono. Se deroga el párrafo 5º de este artículo, relativo a la posibilidad de adoptar mecanismos de control para optar a mecanismos de no causación de este impuesto.	12

B) NORMA QUE SE DEROGAN A PARTIR DE JULIO 1º DE 2026

Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página de este docto.
477 Num. 1 (parcial)	Bienes exentos del IVA. Numeral 1. Se deroga este texto: <i>Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores (...).</i>	12

C) NORMA QUE SE DEROGAN A PARTIR DE ENERO 1º DE 2027

Artículo del E.T.	Tema y breve comentario sobre su contenido	Página de este docto.
477 Num. 1 (parcial)	Bienes exentos del IVA. Numeral 1. Se deroga este texto: (...) “...el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.”	12



2. ARTICULADO:

E.T. Artículo 38. El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas. No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.
- b) Entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
- c) Títulos de deuda pública.
- d) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador. (El texto resaltado en cursiva fue modificado con el artículo 69 de la Ley 223 de 1995. Ver artículo 40-1 E.T.).

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

Parágrafo 1. Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Parágrafo 2. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fija el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

Parágrafo 3. Para los efectos de este artículo, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

Parágrafo 4. (Derogado con el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006).



E.T. Artículo 39. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores. Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia financiera), tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros
- b) Títulos de deuda pública.
- c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.. (Inciso derogado artículo 78 de la Ley 1111 de 2006).

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable, a partir del año gravable de 1992, a los contribuyentes sometidos a los ajustes previstos en el título V de este libro.*

Artículo 40. El componente inflacionario en rendimientos financieros percibidos por los demás contribuyentes. No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:

“...100% para el año gravable 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario... (El inciso cuyo texto se inicia en cursiva fue modificado por el artículo 69 de la Ley 223 de 1995. Ver artículo 40-1 E.T.).

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo, el ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

Parágrafo 2. (Derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006).



E.T. Artículo 40-1. Componente inflacionario de los rendimientos financieros. Para fines de los cálculos previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria (actualmente Superintendencia Financiera de Colombia).

E.T. Artículo 41. Componente inflacionario de rendimientos y gastos financieros. El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos 40-1, 81-1 y 118 de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.

E.T. Artículo 44. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación. Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

10%	si fue adquirida durante el año 1986	20%	si fue adquirida durante el año 1985
30%	si fue adquirida durante el año 1984	40%	si fue adquirida durante el año 1983
50%	si fue adquirida durante el año 1982	60%	si fue adquirida durante el año 1981
70%	si fue adquirida durante el año 1980	80%	si fue adquirida durante el año 1979
90%	si fue adquirida durante el año 1978	100%	adquirida antes del 1º de enero de 1978.

E.T. Artículo 81-1. Para los fines previstos en el artículo 81 del Estatuto Tributario, entiéndase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.



E.T. Artículo 118. El componente inflacionario no es deducible. No constituirá deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el artículo 81.

E.T. Artículo 254-1. Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes. Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declarados en los términos del artículo 331 del Estatuto Tributario, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo periodo, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento Marginal	Descuento
>0	1.090	0%	0
>1090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

E.T. Artículo 336. Renta líquida gravable de la cédula general. (...)

3. Al valor resultante podrán restarse (...) 1.340 UVT.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el inciso anterior, setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes. (72 UVT equivalentes a \$3.388.680 en 2025)

E.T. Artículo 386. Segunda opción frente a la retención. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2: Cuando se trate de los pagos o abonos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el “valor a retener” mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:



Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos *o abonos* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos *o abonos* gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos *o abonos* gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. (El texto en *cursiva* fue derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992)

E.T. Artículo 387. Deducciones que se restarán de la base de retención. (...).

Parágrafo 1º. Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

E.T. Artículo 424. Bienes que No Causan el Impuesto. (...).

12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.

E.T. Artículo 428. Importaciones que no causan impuesto. (...).

- j) La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares (USD\$200) (aprox. \$800.000), de acuerdo con lo establecido en cada acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.



La DIAN establecerá los controles de fiscalización e investigación correspondientes para asegurar el pago efectivo del compuesto cuando haya lugar al mismo. El beneficio establecido en este literal no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este Artículo.

E.T. Artículo 462-1. Base gravable especial. (...).

Parágrafo 2o. El servicio de transporte de valores, autorizado por la Superintendencia de Vigilancia Privada, cambia su tratamiento de excluido a gravado, siguiendo el tratamiento dispuesto en el presente artículo.

E.T. Artículo 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas. (...)

- 20) El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.
Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte.
- 21) Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a la suma de 180.000 U.V.T.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 U.V.T. al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 U.V.T. al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

E.T. Artículo 481. Bienes Exentos con Derecho a Devolución Bimestral. (...).

- d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje.



De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior;

Artículo 496. Oportunidad de los Descuentos. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente (...)

Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

E.T. Artículo 616-1. Sistema de facturación. (...).

Parágrafo 2o. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS, no otorgan derecho a impuestos descontables en el IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema POS, lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT, por cada documento equivalente POS, que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la UAE-DIAN.

E.T. Artículo 869-1. Procedimiento especial por abuso en materia tributaria. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.



Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

Parágrafo 1o. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva.

Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Parágrafo 2o. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

E.T. Artículo 881-1. Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros. Las entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria que administren o en las que se abran cuentas de ahorro, depósitos electrónicos o tarjetas prepago abiertas o administradas deberán adoptar un sistema de información que permita la verificación, control y retención del Gravamen a los Movimientos Financieros en los términos del artículo 879 del Estatuto Tributario de forma que se permita aplicar la exención de trescientos cincuenta (350) UVT mensuales señalada en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario sin la necesidad de marcar una única cuenta.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo entrará en aplicación cuando se desarrolle el sistema de información correspondiente por parte de las entidades vigiladas por las Superintendencias Financieras o de Economía Solidaria, a más tardar, a los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta tanto el sistema de información previsto en este Artículo no se encuentre en funcionamiento, se continuará aplicando lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 879 del Estatuto Tributario.



Ley 2294 de 2023. Artículo 69. Beneficio de Auditoria. Prorróguese por los años gravables 2024, 2025 y 2026 el beneficio de auditoria consagrado en el artículo 51 de la Ley 2155 de 2021.

Prorroga que se cumplirá en las mismas condiciones que exige el citado artículo de la Ley 2155 de 2021.

Ley 1819 de 2016. Artículo 221. Impuesto nacional al carbono. (...).

Parágrafo 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de qué trata el parágrafo 1 del presente artículo.

A) NORMA QUE SE DEROGAN A PARTIR DE JULIO 1º DE 2026:

E.T. Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del IVA. (...)

1. *Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores; y el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM. (Se pretende derogar el texto en cursiva).*

B) NORMA QUE SE DEROGAN A PARTIR DE ENERO 1º DE 2027:

E.T. Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del IVA. (...)

1. “...*el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.*”

Comentario: Al parecer faltó precisar la norma a la que corresponde el texto que se pretende derogar; la cual corresponde a ese mismo numeral 1., del artículo 477 del Estatuto Tributario.

APÉNDICE:

La previsión sobre los artículos 34 a 42 del proyecto de ley, que deberían empezar a regir a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de la ley de financiamiento, se refieren a las modificaciones a los impuestos sobre el consumo de cervezas, sifones y refajos; de licores, vinos, aperitivos y similares; así como al impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, derivados, sucedáneos o imitadores.

Texto preparado por: Mg. Rubén Vasco Martínez, Asesor, Docente y Conferencista CIJUF.